

Pereira, 23 de agosto 2020

Señor (A) WILLIAM CRUZ CIFUENTES Representante Legal Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. Avenida de las Américas No. 42-25 Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) WILLIAM CRUZ CIFUENTES, Representante Legal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., de la Resolución 0013 del 13 de Enero 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (11) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 01 al 07 de septiembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Once(11) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaborò. Ma. Del Socorro S. Ruta. СУ Documents and Settings/Admon/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33

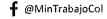
Atención Presencial Ciudadano

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Bogotá Carrera 7 No. 32-63 12
Teléfonos PBX 3779999 Puntos de atención w

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



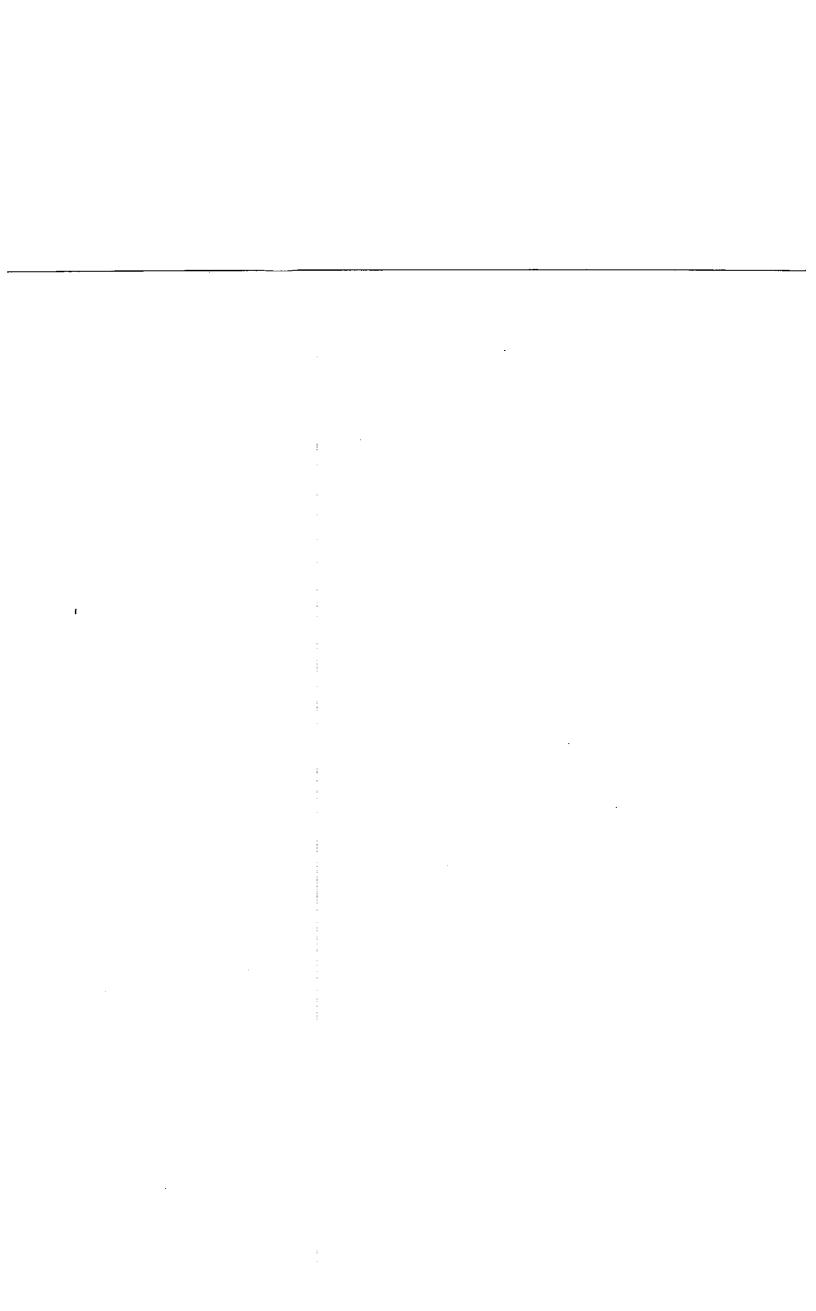














Pereira, 01 de septiembre 2020

Fecha: 2021-08-31 07:31:25 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

No. Radicado: Vootezuz 1720000 100004209

Destinatario SINTRAPROSEGUR





Señor (A)
ESLEIVAN ISAZA VILLADA
Presidente
SINTRAPROSEGUR Subdirectiva
Carrera 8 A No. 41-18 Barrio San Félix
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ESLEIVAN ISAZA VILLADA, Presidente SINTRAPROSEGUR Subdirectiva,** de la Resolución 0013 del 13 de Enero 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (11) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 01 al 07 de septiembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Once(11) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboro. Ma. Del Socorro S. Ruta. C/ Documents and Settings/Admon/Escrtiono/Oficio doc

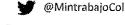
Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX 3779999 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

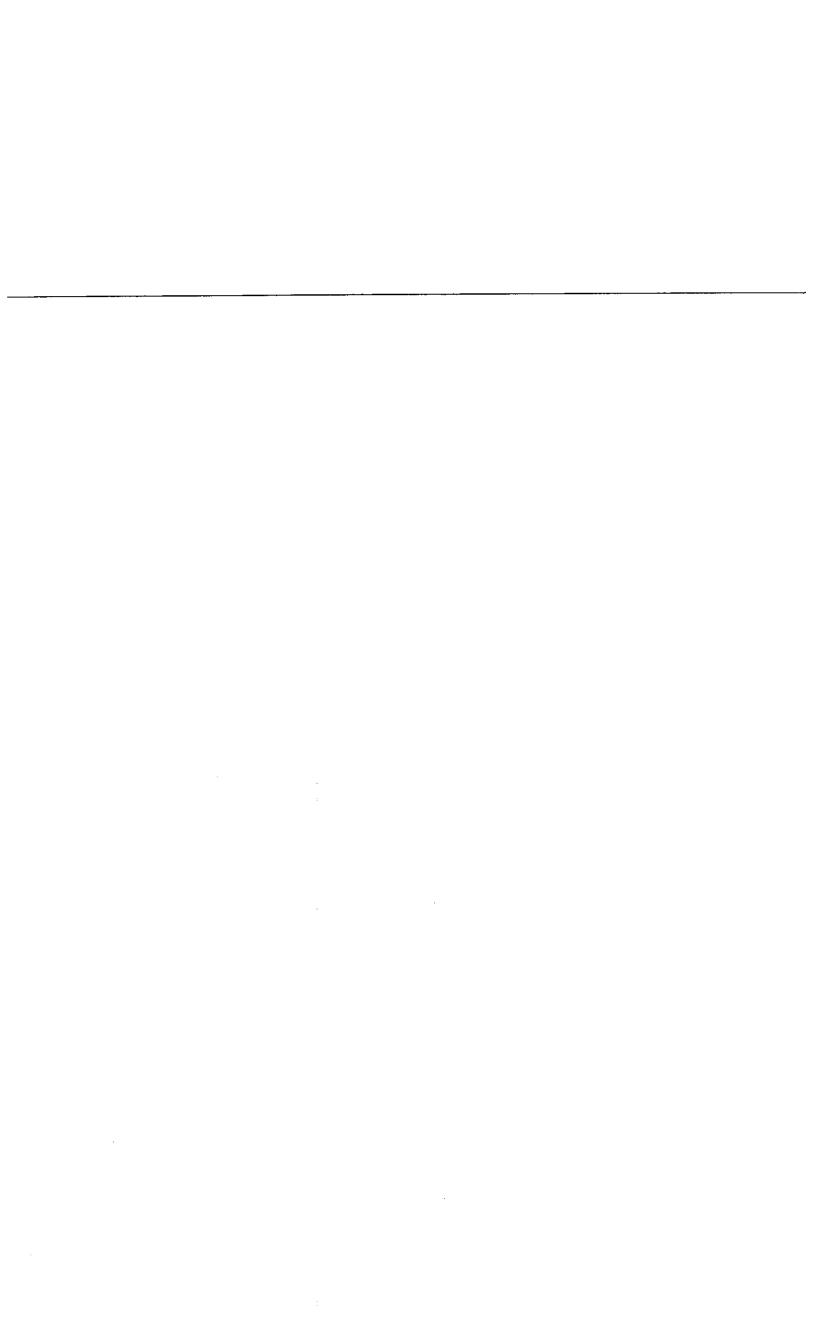
Con Trabajo Decente el futuro es de todos













MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0013 (13 de enero de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **ESLEIVAN ISAZA VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.891.842, en su calidad de presidente de la Subdirectiva Pereira de la Organización Sindical "Sintraprosegur", contra la resolución 0846 del 10 de diciembre de 2019 que culminó el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

II. HECHOS

Con radicado interno 0444 del 2 de abril de 2018, se recibe en este despacho queja presentada por el Sr. ESLEIVAN ISAZA VILLADA, presidente de Sintraprosegur Subdirectiva Pereira y el Sr. SEBASTIAN VERGARA, Vicepresidente de la subdirectiva, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con la contratación de trabajadores en misión que prestan el servicio en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (Folios 1 a 38).

Visto el contenido de la queja, se dictó auto N°.905 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS y/o quien haga sus veces; con correo electrónico maribel.cantanaro@prosegur, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con la contratación de trabajadores en misión que prestan el servicio en la mencionada compañía.(Folio 39).

Mediante oficios del 18 y 21 de mayo de 2018, se le comunica a las partes el auto N°. 905, por medio del cual se encuentra mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folios 40 y 41).

A través del Auto No. 00910 del 16 de abril de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la Empresa TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A con Nit 860006537-0, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en los artículos 77-79 de la ley 50 de 1990 y presunta violación del inciso 1 del artículo 63 de la ley 1439 de 2010. Auto debidamente notificado a las partes jurídicamente interesadas. (folios 45 a y 51).

Procedimiento que siguió todas las etapas de ley y culminó mediante resolución 0846 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se absolvió a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, de los cargos endigados en el auto N° 0910 del 16 de abril de 2018, decisión que fue notificada a las partes por aviso publicado en la página web de este Ministerio del 31 de enero al 6 de febrero de 2026. (Folios 171 a 182).

El día 11 de febrero de 2020, con radicado interno N°11EE2020726600100000624 se recibe en esta Dirección Territorial escrito presentado por el señor ESLEIVAN ISAZA VILLADA, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.0846 del 10 de diciembre de 2019, en su calidad de presidente de la Subdirectiva Pereira de la Organización Sindical "Sintraprosegur". (Folios 184 a 198).

Mediante Auto N° 1126 del 15 de septiembre de 2020, originario de este despacho, se deja constancia del levantamiento de la suspensión de términos; los cuales se habían establecido mediante las Resoluciones N° 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 de 2020. (Folio 223)

Mediante oficio radicado N°.08SE2019726600100005231 del 23 de diciembre de 2020, se corrió traslado al señor William Cruz Cifuentes, representante legal de Prosegur de Colombia S.A, de las pruebas presentadas por el recurrente de acuerdo con lo ordenado por el artículo 79 del Cpaca, anexando copia de estas. (Folio 224 y 225).

El 4 de enero de 2021, se recibe en esta Dirección Territorial escrito enviado por el Sr. JÓRGE ALFONSO MORA ROJAS, Representante Legal de Prosegur de Colombia S.A, con el cual descorre tráslado de las pruebas presentadas por Sintraprosegur como sustento de los recursos interpuestos. (Folios 226 a 228).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El día 11 de febrero de 2020, con radicado interno N°11EE2020726600100000624 se recibe en esta Dirección Territorial escrito presentado por el señor ESLEIVAN ISAZA VILLADA, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.0846 del 10 de diciembre de 2019, en su calidad de presidente de la Subdirectiva Pereira de la Organización Sindical "Sintraprosegur, el cual sustenta de la siguiente manera:

"De la manera más cordial y respetuosa, señora Coordinadora, considero como fundamentos del presente recurso los siguientes:

PRIMERO: La competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar precedimientos administrativos sancionatorios por tercerización laboral ilegal está determinada por los artículos 17 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último modificado parcialmente por la Ley 1610 de 2013.

Así, la Ley 1610 reiteró la función coactiva o de policía administrativa de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social que consiste en la posibilidad de sancionar a los "(...) responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)" (Numeral segundo del artículo 3" de la Ley 1610 de 2013).

De la mano de lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo a través del Convenio 87 de 1947, estableció que una de las funciones esenciales del Inspector de Trabajo es "(...) hacer cumplir las leyes laborales, los reglamentos correspondientes y las normas nacionales aplicables (...)".

A partir de las consideraciones precitadas, en Colombia el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 otorgo la competencia al Ministerio del Trabajo, para sancionar a las entidades o personas que vinculasen personal para desempeñar actividades misionales permanentes, bajo una modalidad de vinculación "(...) que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Así mismo la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011 establecieron una prohibición incondicional frente a las PCTA y CTA y los beneficiarios de sus servicios de vincular personas paga.

desarrollar ese tipo de actividades, y frente a los demás sujetos condicionó su ilegalidad a que se vulnerasen los derechos en mención.

Sin embargo, la competencia de esta autoridad pública está restringida por las disposiciones precitadas, pues aún en el evento en el que imponga multas u ordene cualquier otra consecuencia jurídica adversa a las personas que acuden a la tercerización laboral, esa decisión no implica en "(...) ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Último inciso del artículo 7° de la Ley 1610 de 2013).

Lo anterior, considerando que para declarar la violación de derechos laborales, es necesaria una premisa lógica previa debidamente constatada, que es la titularidad de los mismos por parte de las personas naturales que prestan su trabajo humano en la tercerización laboral. Es decir, no es posible que se vulnere un derecho del que una persona no es titular.

Así, considerando la calidad de servidores públicos que ostentan los funcionarios del Ministerio del Trabajo, quienes deciden los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme lo establecen los artículos 6 y 122 de la Constitución Política de Colombia, su competencia está estrictamente limitada por lo que aquella determine, pues extralimitarse implica un quebrantamiento de esos postulados constitucionales e inclusive la responsabilidad a cargo del servidor público. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Podría entonces interpretarse de la normativa y doctrina precitada, que el Ministerio del Trabajo de Colombia, a pesar de no ostentar la competencia para declarar efectivamente la existencia de una relación laboral entre las personas naturales y las instituciones o personas que intervienen en prácticas de tercerización laboral, sí la tiene para constatar la existencia de elementos de subordinación o caracterizar una actividad como misional permanente.

Lo anterior, considerando la finalidad de protección de los derechos en juego, que sin la salvaguarda de la autoridad del trabajo, sometería a cada trabajador, sindicalista o asociado a instaurar acciones judiciales para el amparo de los mismos y esta forma de proceder perpetuaría las vulneraciones anunciadas por la constante demora en la decisión de los procesos judiciales en Colombia, e <u>igualmente, implicaría que los derechos de aquellas persohas prestadoras de mano de obra que no </u> <u>instauraron procesos judiciales, se mantuvieran vulnerados.</u>

Ahora, existe cierta parte de la doctrina que discute que la competencia del Ministerio del Trabajo abarca el tipo de decisiones anunciadas. Para autores como Humberto Jairo Jaramillo (2015, pág. 870), el que la autoridad del trabajo ejerza este tipo de funciones implica una suplantación de la competencia de los jueces de la república establecida en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues el Ministerio estaría declarando la existencia de relaciones laborales.

Sobre la postura anterior, cabe aclarar que si bien la autoridad del trabajo no es competente para declarar la existencia de relaciones laborales, si lo es para determinar, en un caso concreto, que existe una actividad misional permanente ejecutada por un personal y que adicionalmente sus derechos laborales están siendo vulnerados.

No obstante, mediante la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absuelve a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados, bajo la premisa que los funcionarios de la administración del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces; toda vez, que los argumentos planteados por ambas partes requieren de "amplios juicios de valor"; está decisión es contraria a todo precepto legal y jurídico ya predicado inclusive por la misma entidad a nivel nacional; en donde en casos similares, la autoridad del Trabajo ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra de las entidades que intervienen en procesos de tercerización laboral, concluyendo en algunos de ellos que los mismos son calificados como illatos o indebidos; por lo que consideramos que la resolución és un acto administrativo que vulitera los principios de orden constitucional como lo es el debido proceso administrativo, cuando no se

resuelve de fondo una queja con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente, alegando una falta de competencia.

SEGUNDO: En la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absuelve a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados, se presenta un DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORÁCIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, omitió considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente:

La autoridad administrativa despacha desfavorablemente la petición, debido a que no se logró probar y concluir, que los trabajadores vinculados a las empresas Seguridad Cosmos Ltda. y Teseval S.A.S. estén vinculados bajo una modalidad que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, pues en las declaraciones recibidas se aprecia que los mismos están vinculados con contratos de trabajo, que les cancelan sus salarios, seguridad social y prestaciones sociales, además en las clausulas establecidas en los "contratos de colaboración empresarial" suscrito con ellas , Prosegur acordó que las empresas deberán garantizar el cumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados para cumplir con el contrato entre las partes.

Se recibe con extrañeza dicha conclusión por cuanto obran en el expediente y se reseñan en la Resolución las siguientes pruebas:

- Certificados de existencia y representación legal de las empresas Prosegur de Colombia S.A., Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.
- Los Contratos comerciales suscritos entre Prosegur de Colombia S.A. y las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.
- Listado de trabajadores contratados por la empresas Prosegur de Colombia S.A. y las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.
- Las testimoniales.

Evidentemente las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., no son empresas de servicios temporales y en principio, no se podría invocar un incumplimiento a los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990, en la contratación entre Prosegur de Colombia S.A. y ellas; pero nótese, que en la documental que denominan "Contratos de Colaboración empresarial", con Teseval S.A.S., que transcribe la autoridad administrativa, que en sus Cláusulas Segunda "OBJETO" y Decima "INDEPENDENCIA DE LAS PARTES" y con Seguridad Cosmos Ltda., en lo pertinente de las "Consideraciones" y sus cláusulas Tercera "Obligaciones de las partes" en especial las de Cosmos y Octava "Independencia de las partes; dichos contratos disfrazan una tercerización laboral ilegal, entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de estos documentos o acuerdos y el Ministerio de Trabajo no le dio preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos puesto que los aludidos contratos los regularon las partes, bajo el entendido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como contratistas independientes, siendo que en la práctica las empresas Teseval S.A.S. y Segundad Cosmos Ltda., actúan como simples intermediarias ante Prosegur de Colombia S.A., figura está consagrada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo; veamos la definición de ambas figuras de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. < Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos

一日本行政 化二百人丁二日本 為了一才不能可以一次等人有

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

20) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
- 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas." Negrilla fuera de texto.

Como queda en evidencia, la apariencia de contratistas independientes que siempre ha pretendido hacer ver Prosegur de Colombia S.A. de las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda. y valga decir acá, la que ha iniciado con Seguridad Transbank Ltda.; estas empresas no tiene la calidad de empleador respecto a los trabajadores de Prosegur de Colombia S.A. Toda vez, que se ha repetido hasta la saciedad, que todos los trabajadores desempeñamos nuestras funciones con los medios que pone el verdadero empleador -Prosegur de Colombia S.A.-, y, es este último es quien ejerce la dirección y subordinación sobre los trabajadores, es decir, no existe autonomía técnica, financiera ni administrativa de los simples intermediarios - Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.- frente a la compañía Prosegur de Colombia S.A.

Por último, al tener como base el hecho de que los trabajadores prestamos nuestros servicios con los medios de Prosegur Colombia S.A. y ejecutamos las labores propias o conexas al objeto de este, se podría concluir que los intermediarios en este caso Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., tiene la calidad de representantes del empleador Prosegur Colombia S.A., de acuerdo con el literal 2) del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° del Decreto 2351 de 1965.

Así las Cosas, conforme se puede establecer con estas normas, las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., son simples intermediarios que apenas tiene la apariencia de contratistas independientes para Prosegur de Colombia S.A. quien se constituye como nuestro verdadero empleador; ya que, para que se configure ésta institución jurídica- la calidad de independiente- es necesario que el contratista se manifieste en cuatro aspectos fundamentales: i) La asunción por su parte de todos los riesgos que conlleva la obra; ii) Que este tenga la libertad para nombrar, manejar y remover el personal del que se va a valer en la ejecución de la misma; iii) Que goce de plena autonomía técnica al ejecutar la obra; y iv) Que los medios e instrumentos de trabajo sean del contratista independiente y no del beneficiario de la obra.

La Coordinadora a cargo del caso NO consideró que la práctica en cuestión es ilícita porque de un lado, las dos empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.- en realidad no ostentaban la calidad de contratistas independientes bajo el artículo 34 del Código Laboral, al no estabsolutamente autónomas frente a Prosegur de Colombia S.A.; en la medida en la que los medios de producción usados por aquellas son propiedad de ésta.

De otro lado, porque las actividades que desempeñamos los trabajadores con contratos en estas dos empresas, han sido misionales cermanentes, pues nos dedicamos principalmente a intervenir en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en sus diferentes modalidades y llevamos varios años prestando nuestros servicios bajo estas condiciones a la compañía Prosegur de Colombia S.A.

Por tanto, el Ministerio si bien NO se refirió al alcance del concepto de las "actividades misionales parmanentes", al remitirse a las disposiciones comerciales ya citadas en el presente escrito; solo, sobre el aicance del objeto social, agregamos que las "actividades misionales permanentes" son aquellas que se desarrollan: Primero, en virtud del objeto social de la unidad empresarial beneficiaria, misión, visión y objetivos corporativos y segundo, en virtud de la practica de la unidad empresarial beneficiaria, cuando se advierta que las actividades son esenciales, riecesarias, requeridas, continuas, habituales y/o parte del giro ordinario de los negocios de la unidad empresarial beneficiaria. Todo lo anterior, constituye la contradicción presentada, entre lo que ocurre en la practica y jo que surge con los documentos o acuerdos enunciados.

TERCERO: Como se observa, con la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absueive a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados; el Ministerio NO replicó en sus consideraciones sobre el alcance de las actividades normales de Prosegur de Cciombia S.A. con base en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para proveer en la Resolución un alcance más preciso sobre el concepto de la factividad misional permanente" que desarrolla ilegalmente a través de sus empresas intermedi<u>arias;</u> puntualmente, el carácter de esencial y habitual de sus actividades, así como la prevalencia de la realidad sobre las formalidades. Solo la autoridad del trabajo, se despachó manifestando que los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios "juicios de valor", lo cual no les ésta permitido a los Funcionarios Administrativos de ese Ministerio y así poder establecer que las labores desarrolladas por los trabajadores de Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., deban ser contratados directamente por la compañía Prosegur de Colombia S.A.; dicha conclusión presentada en esta resolución, que se ataca mediante este recurso, es desalentadora, desacertada y falta de un mejor criterio jurídico, el no lograr conciuir al menos sumariamente, el determinar que de acuerdo a la normativa colombiana, las actividades misionales permanentes. Son aquellas directamente relacionadas con la producción de bienes o servicios característicos de la unidad empresarial, cuando se evidencia que para catalogar la tercertzación laboral como permitida es necesario que se trate de:

- (...) actividades extrañas o ajenas.
- Apoyo temporal.
- Actividades misionales permanentes ya sea por Licencias, aumento en la producción e incapacidades.

Cosa que no sucede en la realidad, con estas empresas. Y mucho menos, el Ministerio logró aseverar que, desde otra perspectiva, la indebida tercerización laboral se presenta en los siguientes escenarios, por decir lo poco, cuando:

- Los servicios prestados constituyen actividad misional permanente.
- Existe subordinación sobre los Trabajadores que prestan servicios a la Unidad Usuaria. Ejemplo: Nos dan instrucciones, Nos aplican sanciones, quien Prosegur Colombia .S.A..
- La Unidad prestadora del servicio depende financieramente de la Unidad Usuaria. Ejemplo: Los medios de producción o herramientas son de la empresa beneficiaria Prosegur de Colombia S.A.
- Y la finalidad es la vulneración de los derechos constitucionales, legales y prestacionales de las personas vinculadas a las empresas intermediarias Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda.

CUARTO: A raíz de lo anterior, presentamos como razones adicionales que justifican el mejor criterio jurídico enunciado y los cuales no requieren de "juicios de valor" como lo quiere hacer ver la

autóridad administrativa en la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absuelve a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados:

- 1. El Ministerio NO constató la vulneración de nuestros derechos laborales desde dos flancos: de un lado, los trabajadores vinculados a Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., no tenemos acceso a las mismas prestaciones a las que sí tienen acceso los vinculados a Prosegur de Colombia S.A., lo que se manifiesta en una desigualdad ante el cumplimiento de las mismas funciones. De otro lado, por vía de la tercerización se impide el acceso de los trabajadores a los sindicatos de Prosegur de Colombia S.A. Sintravalores y Sintraprosegur-, a todos los trabajadores vinculados a través de las empresas intermediarias Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda; lo que se manifiesta en una violación al derecho de asociación.
- 2. Las actividades misionales permanentes, no pueden ser ejercidas de manera permanente por personal tercerizado; la contratación de personal por parte de Prosegur de Colombia S.A. que ejecutan actividades misionales permanentes a través de las empresas de intermediación como lo son Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., está prohibida por la legislación laboral.
- 3. Prosegur de Colombia S.A., viene incurriendo en prácticas de intermediación laboral; <u>que son propias de las empresas de servicios temporales</u>; y esto se deja ver con su intervención directa e indirecta con los contratantes Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., en sus decisiones internas, manejo de personal, turnos, instalaciones, etc y en especial en la selección del personal contratado.
- 4. Si bien la compañía Prosegur de Colombia S.A. celebró contratos comerciales con las dos empresas mencionadas, en virtud de los cuales Prosegur de Colombia S.A. obtuvo la aparente calidad de dueña o beneficiaria de una obra y las dos empresas como aparentes contratistas independientes en los términos del artículo 34 del Código Laboral; estas dos empresas no tienen la calidad de Empresas de Servicios Temporales y no estaban autorizadas para funcionar como tales, pero en la práctica eso es lo que hacen.
- 5. El Ministerio del Trabajo No constatado el elemento de subordinación y dependencia de acuerdo a las pruebas testimoniales allegadas al proceso administrativo de referencia; cosa que brilla por su ausencia, no existe ni un solo comentario al respecto.
- 6. La autoridad del trabajo NO consideró que cuando en realidad se está ante una vulneración explícita de las disposiciones constitucionales y legales que determinan el alcance de la relación laboral regida por el código sustantivo del trabajo, así como por los convenios internacionales de la OIT, SÍ tiene la competencia para proferir una sanción en este caso.
- 7. La autoridad del trabajo NO realizó la inspeccion judicial a las desentendencia de la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 6 No.13-43 de la ciudad de Pereira; prueba que fuera solicitada en el acápite de pruebas de la querella, pasando por alto los siete puntos que se pretendían constatar con dicha prueba y con la cual se pondría en evidencia todo lo discutido en este caso en concreto.
- 8. Por último, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. <u>ha incurrido</u> en una actuación inequitativa de ejercer o fomentar conductas que promueven la existencia de condiciones laborales dispares entre los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, sin que medie un argumento razonable y objetivo, que justifique la provisión de un trato desigual entre los trabajadores sindicalizados respecto a los no sindicalizados, con la implementación del Pacto Colectivo a la Convención Colectiva de Trabajadores de la empresa.

Los anteriores hechos constituyen una violación flagrante de normas superiores tales como las determinadas por los artículos Constitucionales No. 25, 38, 39, 53 y 55; así como las normas determinadas en los artículos 17, 32, 34, 35, 354, 376, 433, 467 y subsiguientes, 485, 486 del Código Sustantivo de trabajo, con la Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011 y la Ley 599 de 2006, en concordancia con lo expresado en los Decretos 1469 de 1978, Decreto 2025 de 2011 y Decreto

1429 de 2010; con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1943; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protoccio Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante las leyes núm. 26 de 1976 y 27 del mismo año, igualmente con las jurisprudenciales del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 5.11.2009, Radicación Número: 68001-23-15-000-1999-00282-01(8327-05), con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 29822 del 2 de octubre de 2007 con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz y con el sin fin de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-385/00, C-567/00, C-063/08, C-466/08, C-622/08, T-251/10, T-340/10, T-149 de 2008; entre otras disposiciones

Con todo lo expuesto y dado el criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que llevo a cabo el ente territorial, la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, padece de un Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere un acto a partir de la aplicación de normas inconstitucionales o declaradas ilegales en materia labera; para el caso concreto y; además la jurisprudencia también ha contemplado, que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa; al existir una INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y UNA FALSA MOTIVACIÓN por parte de la Coordinación Territorial absolviendo a la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Igualmente, consideramos que la resolución es un acto administrativo que vulnera los principios de orden constitucional como lo es el debido proceso administrativo, cuando no se resuelve de fondo una queja con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente, alegando una FALTA DE COMPETENCIA.

PETICIONES

Por las razones legales y jurisprudenciales anteriormente expuestas, respetucionamente considerarnos, que la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda; mediante la cual absuelve a la CCMPAÑIA PROSEGUR. DE COLOMBIA S.A.; es violatoria directamente de los principios de order, constitucional como lo es el debido proceso administrativo, cuando no se resuelve de fondo una queja con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente, alegando una FALTA DE COMPETENCIA; además de existir una INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y UNA FALSA MOTIVACIÓN por parte de la Coordinación Territorial, quebrantando de pase los derechos a la igualdad y a la buena fé, en aplicación al principio de la confianza legítima en materia laboral.

En consecuencia:

PRIMERO: Que se sirva revocar totalmente la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se ABSUELVE a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y, consecuentemente, proceda a SANCIONAR a ésta compañía, instando a velar por el cumplimiento de las normas legales y sobre codo las constitucionales garantizando a los trabajadores el respeto de sus derechos; puesto que ha quedado debida demostrado que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. viene infringiendo las normas laborales legales con el propósito de desconocer los derechos laborales a sus trabajadores como lo es la estabilidad laboral, igualdad derecho de asociación, contratación ilegal, entre otros que quedaron ampliamente expuestos en el expediente y sustentado con este recurso; derechos que fuerol finvocados en nuestra querella.

SEGUNDO: En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como Subsidiario el de Apelación, a fin de que sea el superior de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda quien lo desate, por competencia.

TERCERO: De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expidan las copias pertinentes al momento de la notificación personal o la que se me haga por correo electrónico (arts. 67, inciso 2°, numeral 1° del C.P.A.C.A.)

PRUEBAS

Con el fin de probar los derechos reclamados, me permito solicitar se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1. RESOLUCIÓN No.0266 DEL 30 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE ŲN RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (5 Folios)
- 2. QUERELLA ADMINISTRATIVA LABORAL DE FECHA FEBRERO 11 DE 2020 PRESENTADA POR LOS DIRECTIVOS Y AFILIADOS AL SINDICATO SINTRAPROSEGUR SUBDIRECTIVA SECCIONAL PEREIRA Y A SINTRAVALORES CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., POR LA VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA ASOCIACIÓN SINDICAL POR TRATO DISCRIMINATORIO, POR TRABAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. (19 Folios)
- 3. LAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

NORMAS VIOLADAS

- De la Constitución Política, los artículos 2, 13, 23, 25, 29, 38, 39, 53 y 55:
- De Ley, las normas determinadas en los artículos 17, 32, 34, 35, 354, 376, 433, 467 y subsiguientes, 485, 486 del Código Sustantivo de trabajo, con la Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011 y la Ley 599 de 2000, en concordancia con lo expresado en los Decretos 1469 de 1978 y Decreto 1429 de 2010 el Decreto 2025 de 2011:
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante las leves núm. 26 de 1976 y 27 del mismo año;
- De las jurisprudenciales del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 5.11.2009, Radicación Número: 68001-23-15-000-1999-00282-01(8327-05); con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 29822 del 2 de octubre de 2007 con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz y con el sin fin de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-385/00, C-567/00, C-063/08, C-466/08, C-622/08, T-251/10, T-340/10, T-149 de 2008; entre otras.

ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

Copia de la presente para traslado a la parte Querellada y para el archivo del Despacho".



IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso el señor Esleivan Isaza Villada aporta como pruebas las siguientes:

- 1. Copia de la resolución N°.0266 del 30 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación por parte de la Directora Territorial del Valle del Cauca, en contra de la compañía Prosegur de Colombia S.A.
- 2. Escrito de querella Administrativa laboral que radicaron el 11 de febrero de 2020, presentada por los Directivos y Afiliados al sindicato Sintraprosegur subdirectiva Seccional Pereira y á Sintravalores contra Prosegur de Colombia S.A, por presunta vulneración a los derechos a la igualdad y a la Asociación sindical, trato discriminatorio y presunta violación de la Convención Colectiva de Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se Absolvió a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS y/o quien haga sus veces; con correo electrónico maribel cantanaro@prosegur, de los cargos imputados en el auto 0910 del 16 de abril de 2018.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

La queja inicial presentada por los señores ESLEIVAN ISAZA VILLADA y SEBASTIAN VERGARA GRAJALES, presidente y vicepresidente, respectivamente, de la subdirectiva de "Sintraprosegur", plantea que la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A viene contratando personal a través de empresas temporales tales como "Seguridad Cosmos Ltda y Procesos Técnicos de Seguridad y Valores Teseval S.A.S" sobrepasando los seis meses y las prórrogas que permite la ley 50 de 1990. (Folios 1 a 38).

Argumentaron que "los trabajadores vinculados mediante forma de contratación denominada en "MISION", realmente y en la práctica DESEMPEÑAN LAS MISMAS LABORES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA, con las mismas responsabilidades e incluso horarios laborales más extensos y sin embargo se les hace figurar como temporales violando la convención colectiva de trabajo desde hace diez y siete años (17) aproximadamente".

Anexaron entre otros, copia de la sentencia N°. 51 del 2 de mayo de 2017, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, de la Sentencia del 3 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y de la Sentencia que resuelve el recurso de Apelación del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira del 25 de octubre de 2017. Sentencias que otorgaron derechos a quienes adelantaron los respectivos procesos relacionadas con reconocimiento de relación laboral directamente con Prosegur de Colombia S.A, en las cuales estaban involucradas las empresas Emposer Ltda y Seguridad Cosmos Ltda. También las sentencias relacionadas con reintegro de trabajadores despedidos de manera ilegal siendo amparados por fuero sindical. (Folios 1 a 38).

De acuerdo con la queja planteada, este despacho formuló cargos planteando incumplimiento de la empresa Prosegur de Colombia a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990 y al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

En el curso del proceso administrativo, se probó que las empresas mencionadas no son empresas de servicios temporales y que tanto la empresa Seguridad Cosmos Limitada como Procesos Técnicos de Seguridad y Valores "Teseval S.A.S, son empresas con quienes Prosegur de Colombia suscribió contratos de colaboración en los que se establecieron los términos y condiciones bajo las cuales se comprometían las partes, los cuales obran en el expediente a folios 52 a 73.

La empresa Teseval S.A.S aportó la documentación solicitada, relacionada con el listado de trabajadores vinculados que prestaban sus servicios en la empresa Prosegur de Colombia, con la jornada laborada, cargo, fecha de vinculación, tipo de contrato y datos de contacto de ellos. (folios 111 y 112).

Igualmente se aportó listado de los trabajadores que laboraban para Seguridad Cosmos y que prestaban sus servicios a Prosegur de Colombia, como también relación de las armas de Cosmos, copia de los salvoconductos de estas, relación de dotación de Cosmos. (115 a 117 y 127 a 141).

Se había aportado por la parte querellante, copia de la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, relacionada con reintegro de trabajador despedido con fuero sindical, a quien Seguridad Cosmos le había dado por terminado el contrato invocando una justa causa.

Se recepcionaron declaraciones a los trabajadores Oscar Rodrigo Hidalgo Gallego, Carlos Alberto Franco Pacheco, Nury Yezmid Pérez Avendaño, Héctor Hernán Betancur Arias, Iván de Jesús Ospina Yépez, Luis Alberto Bedoya Ordoñez y Jhon Edwin Alvarez Cardona. (Folios 121 a 158).

La Organización Sindical presentó como prueba copia de la Resolución N°.0266 del 30 de julio de 2019, la cual resuelve un recurso de apelación por parte de la Directora Territorial del Valle del Cauca, del Ministerio del Trabajo, en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia, por incumplimiento al artículo 354 numeral 2 del C.S.T, relacionada con la sanción impuesta por esa territorial por la realización de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador Prosegur, pero la cual solo guardaría relación con el caso que nos ocupa, en el sentido de que en ese proceso se advirtió que hubo relación laboral directa con la Transportadora Prosegur y que se citaron sentencias de varios Juzgados Laborales de la ciudad de Cali y del Tribunal Del Distrito Judicial de Cali, los cuales determinaron que ordenaban el reintegro de unos trabajadores demostrando que la empresa Emposer, en su momento, fungió como "Simple Intermediaria".

En cuanto a la querella presentada por los directivos y afiliados a las Organizaciones Sindicales Sintraprosegur y SintraValores contra la Transportadora de Valores Prosegur de Colombia, por presunta vulneración a la integridad de los derechos a la igualdad y a la asociación sindical por trato discriminatorio, por trabas al derecho de Asociación y presunta violación a la Convención Colectiva de Trabajo, es proceso que está en curso, seguirá el trámite de ley, pero no está en la etapa procesal correspondiente para pronunciarse al respecto, se hará en su momento oportuno notificando la decisión correspondiente.

B ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito de la sustentación del recurso lo siguiente:

"PRIMERO: La competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios por tercerización laboral ilegal está determinada por los artículos 17 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último modificado parcialmente por la Ley 1610 de 2013.

Así, la Ley 1610 reiteró la función coactiva o de policía administrativa de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social que consiste en la posibilidad de sancionar a los "(...) responsables de la inobstruancia o violación de una norma del trabajo (...)" (Numeral segundo del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013).

De la mano de lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo a través del Convenio 87 de 1947, estableció que una de las funciones esenciales del Inspector de Trabajo es "(...) hacer cumplir las ieyes laborales, los reglamentos correspondientes y las normas nacionales aplicables (...)".

A partir de las consideraciones precifadas, en Colombia el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 otorgó la competencia al Ministerio del Trabajo, para sancionar a las entidades o personas que vinculasen personal para desempeñar actividades misionales permanentes, bajo una modalidad de vinculación "(...) que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Así mismo la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011 establecieron una prohibición incondicional frente a las PCTA y CTA y los beneficiarios de sus servicios de vincular personas para desarrellar ese tipo de actividades, y frente a los demás sujetos condicionó su ilegalidad a que se vulnerasen los derechos en mención

Sin embargo, la competencia de esta autoridad pública está restringida por las disposiciones precitadas, pues aún en el evento en el que imponga multas u ordene cualquier otra consecuencia jurídica adversa e las personas que acuden a la tercerización laboral, esa decisión no implica en "(...) ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Último inciso del artículo 7° de la Ley 1610 de 2013).

Lo anterior, considerando que para declarar la violación de derechos laborales, es necesaria una premisa lógica previa debidamente constatada, que es la titularidad de los mismos por parte de las personas naturales que prestan su trabajo humano en la tercerización laboral. Es decir, no es posible que se vuinere un derecho del que una persona no es titular.

Así, considerando la calidad de servidores públicos que ostentan los funcionarios del Ministerio del Trabajo, quienes deciden los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme lo establecen los artículos 6 y 122 de la Constitución Política de Colombia, su competencia está estrictamente limitada por lo que aquella determine, pues extralimitarse implica un quebrantamiento de esos postulados constitucionales e inclusive la responsabilidad a cargo del servidor público. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Podría entonces interpretarse de la normativa y doctrina precitada, que el Ministerio dei Trabajo de Colombia, a pesar de no ostentar la competencia para declarar efectivamente la existencia de una relación laboral entre las personas naturales y las instituciones o personas que intervienen en prácticas de tercerización laboral, sí la tiene para constatar la existencia de elementos de subordinación o caracterizar una actividad como misional permanente.

Lo anterior, considerando la finalidad de protección de los derechos en juego, que sin la salvaguarda de la autoridad del trabajo, sometería a cada trabajador, sindicalista o asociado a instaurar acciones judiciales para el amparo de los mismos y esta forma de proceder perpetuaría las vulneraciones anunciadas por la constante demora en la decisión de los procesos judiciales en Colombia, e igualmente, implicaría que los derechos de aquellas personas prestadoras de mano de obra que no instauraron procesos judiciales, se mantuvieran vulnerados.

Ahora, existe cierta parte de la doctrina que discute que la competencia del Ministerio del Trabajo abarca el tipo de decisiones anunciadas. Para autores como Humberto Jairo Jaramillo (2015, pág. 870), el que la autoridad del trabajo ejerza este tipo de funciones implica una suplantación de la competencia de los jueces de la república establecida en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues el Ministerio estaría declarando la existencia de relaciones laborales.

Sobre la postura anterior, cabe aclarar que si bien la autoridad del trabajo no es competente para declarar la existencia de relaciones laborales, si lo es para determinar, en un caso concreto, que existe una actividad misional permanente ejecutada por un personal y que adicionalmente sus derechos laborales están siendo vulnerados.

No obstante, mediante la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absuelve a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados, bajo la premisa que los funcionarios de la administración del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces; toda vez, que los argumentos planteados por ambas partes requieren de "amplios juicios de valor"; está decisión es contraria a todo precepto legal y jurídico ya predicado inclusive por la misma entidad a nivel nacional; en donde en casos

similares, la autoridad del Trabajo ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra de las entidades que intervienen en procesos de tercerización laboral, concluyendo en algunos de ellos que los mismos son calificados como ilícitos o indebidos; por lo que consideramos que la resolución es un acto administrativo que vulnera los principios de orden constitucional como lo es el debido proceso administrativo, cuando no se resuelve de fondo una queja con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente, alegando una falta de competencia".

Ante este argumento primero, es correcto señalar que el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 17 y 486 establece:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo".

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Articulo subrogado por el art.41 del Dto 2351 de 1965

1. < Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

(...)

Ì

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013, señalando las funciones principales de las Inspecciones de Trabajo establece:

"Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

En cumplimiento a las normas anteriormente enunciadas es que este despacho procede a resolver el recurso presentado por los directivos de la organización sindical "Sintraprosegur".

Además, la Corte Constitucional señaló. "...La Corte reitera en esta nueva oportunidad, la exhortación que se le hiciera en la sentencia C-614 de 2009 a ...especialmente el Mintrabajo, entidad que tiene como finalidad principal la garantía y protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos adelanten, en el marco de sus facultades constitucionales y legales, las funciones de vigilancia y control de su competencia, desarrollen las actuaciones necesarias y adopten las decisiones pertinentes, con el fin de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas, ... cuando mediante su utilización se desconozca el contrato laboral, los derechos de los trabajadores y se promuevan procesos de deslaboralización y tercerización, tanto en el sector público como en el privado, lo cual es abiertamente inconstitucional".

n el caso que nos ocupa se hace necesario analizar si se presentan actividades misionales permanentes, con trabajadores vinculados con otras empresas. Al respecto tenemos que estas son aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción de bienes o servicios característicos de la unidad empresarial. Se evidencian actividades misionales permanentes:

En virtud del objeto social de la unidad empresarial beneficiaria, su misión, visión y objetivos corporatios.

• En virtud de la práctica de la unidad empresarial beneficiaria, cuando se advierta que las actividades son esenciales, necesarias, requeridas, continuas, habituales, y/o parte del giro ordinario de los negocios de la unidad empresarial beneficiaria.

• "En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe

darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Revisados detenidamente los Certificados de Cámara de Comercio de las empresas mencionadas tenemos que la Empresa Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S, TESEVAL S.A.S, con Nit 900317030-8 tiene como objeto social:

"La prestación del servicio de consultoría, asesorías, asistencia técnica y gerencia de proyectos dirigidos o en unión con toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, en las áreas administrativas, comerciales, económicas, financieras, industriales y Técnicas, así como la prestación de servicios profesionales en los mismos campos....en todo caso la sociedad podrá ejecutar cualquier actividad comercial o civil lícita sin limitación alguna...".

En el caso de Seguridad Cosmos Ltda, con Nit.800023646-9, tiene como objeto social:

"La prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 60 del decreto 356 del 11 de febrero de 1994".

Como puede apreciarse, "Teseval S.A.S y Seguridad Cosmos Ltda" no son empresas de servicios temporales, por consiguiente, no podría invocarse en la contratación entre Prosegur de Colombia y ellas un incumplimiento a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, normas que establecen unos requisitos y unas condiciones aplicables para la contratación con empresas de Servicios Temporales.

Por otra parte, fue aportado el "Contrato de Colaboración suscrito entre Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S "Teseval S.A.S y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, el cual en su Clausula Segunda tiene por objeto el siguiente:

"OBJETO: Por medio del presente contrato las partes acuerdan los términos y condiciones bajo los cuales las mismas se comprometen a realizar de manera conjunta las respectivas actividades de colaboración para efectos de desarrollar el Proyecto. El proyecto que realizarán las partes en conjunto será prestación de terceros de servicios principalmente de gestión de efectivo (en adelante los "Servicios"), los cuales son una etapa del servicio de transporte de valores que presta PROSEGUR que consiste entre otros, en la prestación del servicio recibo de dinero para su clasificación y empaque; y en general todas las actividades complementarias al mismo.

En virtud del presente convenio LAS PARTES unirán esfuerzos para la implementación del proyecto y para el efecto, cada una de las partes en virtud del presente convenio aportará su experiencia, conocimientos, así como una serie de elementos, incluyendo pero sin limitarse: tecnología, personal y experiencia, bienes y equipos, tal y como se establece en el presente Convenio".

Por otra parte, se establece en la cláusula décima, la independencia de las partes en los siguientes términos:

"CLAUSULA DECIMA..-INDEPENDENCIA DE LAS PARTES:

A TESEVAL carece de toda facultad para representar a PROSEGUR. Ninguna de las partes de este Contrato responderá por las obligaciones contractuales o de índole laboral a cargo de la otra parte. Igualmente las partes no adquieren ningún tipo de vínculo legal, contractual o laboral con el personal que emplee TESEVAL para la ejecución del presente Contrato y cuyos salarios y prestaciones sociales serán de responsabilidad exclusiva de TESEVAL. El presente contrato constituye un acuerdo contractual voluntario entre las partes regido por la buena fe y los principios del derecho comercial y del derecho privado.

D- Cada parte cumplirá con sus obligaciones bajo este Contrato con trabajadores propios y/o con funcionarios bajo su exclusiva subordinación, teniendo el personal anterior que estar debidamente capacitado".

En igual sentido se aporta también El Contrato de Colaboración Empresarial suscrito entre la Compañía Transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A y Seguridad Cosmos Ltda, el cual en las Consideraciones establecieron que:

"las partes han iniciado conversaciones tendientes a la celebración de un contrato de colaboración empresarial para la explotación de un negocio conjunto para la prestación a terceros de servicios de transporte de valores con seguridad especializada (en adelante el "Proyecto")".

Además, en la Cláusula Tercera relacionada con las obligaciones de las partes, en especial las obligaciones de Cosmos se leen:

"(i) Liderar la prestación del servicio de seguridad en la modalidad de vigilancia móvil y escoltas a personas y mercancías, utilizando para el efecto su propio personal y recursos financieros y administrativos.

(viii) Responder por todas las obligaciones de carácter laboral en relación con el personal que llegare a emplear en el desarrollo de sus obligaciones bajo este contrato, o hacer que se cumplan con dichas obligaciones en el evento que los empleados sean suministrados por empresas especializadas. Por lo tanto será el único y directo responsable de la dirección, vigilancia, dedicación y eficacia de l personal asignado a la ejecución de los Servicios de Seguridad previstos en el Literal B de la Cláusula Segunda de este Contrato y por lo tanto deberá cumplir mensualmente con los pagos de sus empleados consistentes en las afiliaciones y pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales en relación con el personal a su servicio, obligación que se mantendrá por todo el tiempo de vigencia del presente contrato".

Igualmente, en la Cláusula Octava establecieron la independencia de las partes y que cada una cumplirá con el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados por cada empresa, como responsabilidad exclusiva de cada una de ellas.

En las declaraciones recepcionadas a los abogados Carlos Alberto Franco Pacheco, Jefe de relaciones laborales de Prosegur y Nury Yezmid Perez Avendaño, asesora externa de Prosegur, fueron enfáticos en manifestar que la empresa Prosegur de Colombia tiene suscritos Contratos de Colaboración con las Empresas Teseval y Seguridad Cosmos bajo total independencia de las partes y con la responsabilidad del manejo del personal contratado por cada una de las empresas vinculadas, manifestando que las condiciones laborales y prestacionales no son diferentes de los trabajadores de Prosegur con los trabajadores de las empresas Teseval y Seguridad Cosmos.

con radicado interno 11EE2019726600100002316 de fecha 6 de abril de 2019 el gerente de relaciones laborales de la empresa, presenta documentos requeridos de la empresa seguridad cosmos, entre los que podemos apreciar, la relación de armas, las copias de los salvoconductos, la relación del suministro de dotación y el contrato de colaboración. con los que se pretende hacer ver, que la misma cuenta con la capacidad técnica para desarrollar la labor.

Al argumento Segundo planteado por el recurrente, en el cual expresa que "en la RESOLUCIÓN No. 0846 de fecha 10 de diciembre de 2019, que absuelve a la empresa PROSEGUR COLOMBIA S.A., de los cargos imputados, se presenta un DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO... expone que los contratos suscritos entre Prosegur y las empresas Teseval y Seguridad Cosmos "disfrazan una tercerización laboral ilegal, entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de estos occumentos o acuerdos..., puesto que los aludidos contratos los regularon las partes, bajo el entendido del

artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como contratistas independientes, siendò que en la práctica las empresas Teseval S.A.S. y Seguridad Cosmos Ltda., actúan como simples intermediarias anté Prosegur de Colombia S.A, figura está consagrada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo;

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. < Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no recresentantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
- 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas." Negrilla fuera de texto.

En el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se recepcionaron declaraciones a los trabajadores Oscar Rodrigo Hidalgo Gallego, Carlos Alberto Franco Pacheco, Nury Yezmid Pérez Avendaño, Héctor Hernán Betancur Arias, Iván de Jesús Ospina Yépez, Luis Alberto Bedoya Ordoñez y Jhon Edwin Alvarez Cardona, con el fin de tener claridad sobre las funciones de cada uno de ellos, la vinculación y la relación con la empresa Prosegur. (Folios. 121 a 158).

-Al preguntársele al primero para qué empresa laboraba y desde cuándo? Respondió: "hoy trabajo con Cosmos, eso ha cambiado mucho por la tercerización, antes estaba por Emposer eso se acabó y ahora estamos en Cosmos, en Cosmos creo que llevo tres años"... Labor que desempeña?: "guarda de seguridad operador de control en medios tecnológicos, soy el encargado de control y monitoreo, cierres y aperturas, todo lo que tiene que ver con medios tecnológicos y tenemos las claves para cerrar áreas y monitoreo de cámaras por circuito cerrado internas de Prosegur S.A. Tiempo realizando la labor?: "llevo desde el 2001, he estado con empresas como Emposer, Tomas Graganson, luego nos devolvieron a Emposer y ahora con Cosmos, siempre realizando esta actividad para Prosegur S.A.".

Informó, además, que es Prosegur quien le suministra los elementos necesarios para desarrollar la jabor, como chaleco blindado número 299797, carné de identificación con código CO00001400 y una escopeta que manejan los tres del puesto; que quien imparte las órdenes es el jefe de seguridad llamado Danilo Penailillo, de quien desconoce de qué empresa sea.

-El segundo, Gerente de relaciones Laborales, al indagársele sobre las relaciones comerciales de la empresa Prosegur y la empresa Teseval, informa que esta última es una empresa especializada en exprocesamiento y conteo de dinero, con la cual Prosegur sostiene una relación comercial en virtud de un

contrato de colaboración, mediante el cual Teseval se encarga de contar, clasificar y procesar el efectivo que es recolectado y transportado por los trabajadores, labor que es realizada en todo el país dentro de las instalaciones de Prosegur en un área denominada centro de gestión de efectivo, espacio de trabajo separado dentro de las instalaciones de la empresa, donde se almacena el efectivo.

En cuanto a las actividades realizadas por Seguridad Cosmos, manifiesta que se realizan en todo el país y que los trabajadores deben presentarse todos los días a recibir el armamento y las consignas de seguridad que emite la empresa Cosmos. Agrega que Prosegur cuenta con guardas y escoltas pero que la diferencia está en el "apellido del cargo", siendo uno "escolta conductor" que es un cargo del dispositivo de seguridad de Cosmos y "conductor" solo es cargo de Prosegur.

-La Abogada asesora externa de la empresa Prosegur, informa sobre la relación de la empresa con Teseval y Seguridad Cosmos, quienes tienen unos contratos de colaboración empresarial, mediante el cual Cosmos le brinda un servicio de reforzamiento a la infraestructura fija y móvil a Prosegur y Teseval presta asesoría, acompañamiento y desarrollo en general de actividades relacionadas con el procesamiento de efectivo. Agrega que cada empresa cuenta con coordinadores que realizan la gestión de supervisión, vigilancia y control de las actividades propias de los trabajadores. Que los trabajadores se presentan a reclamar la indumentaria que requieren para la ejecución del servicio al Armerillo ubicado en las instalaciones de la empresa, esto a raíz de un acuerdo al que legaron las empresas para facilitar el desarrollo de la actividad y salen a la ruta haciendo las actividades de avanzada o de escolta a los vehículos blindados y los de Teseval lo hacen en la bóveda ubicada en las instalaciones de Prosegur; ingresando a la empresa mediante una tarjeta que activa el sistema de ingreso, pero que no tiene el concepto de identificación propiamente dicho, adicionalmente Prosegur de Colombia entrega una tarjeta cuyo fin es que la empresa cliente conozca quienes realizan labores de vigilancia o reforzamiento a la seguridad mientras se desarrolla el proceso de recolección de valores en operación pavimento.

Agrega la abogada de la empresa que las condiciones laborales y prestacionales son diferentes de los trabajadores de Cosmos y Teseval con los de Prosegur, por cuanto son empresas diferentes y los cargos son diferentes por lo tanto puede que en algunos casos las asignaciones salariales coincidan.

- -El cuarto declarante expone que laboró en Prosegur de Colombia por intermedio de Seguridad Cosmos, prestando el servicio de escolta de vehículo blindado y después del año empezó a conducir estos vehículos y a desempeñar la función de escolta en la logística de valores, que los elementos que les daban eran de Prosegur por cuanto estaban marcados, vehículo blindado y un carné para ingresar a los bancos y chaleco blindado que siempre era el mismo, algunas armas eran de Prosegur, otras de Emposer y otras de Cosmos; los vehículos y el armamento si se rotaban dependiendo de las rutas.
- -El quinto declarante manifiesta que trabaja con Prosegur por intermedio de Seguridad Cosmos, que inició hace más de 15 años con Emposer y luego le hicieron cambio patronal hace algo más de dos años para Cosmos, desempeñándose en la actualidad como guarda de seguridad, teniendo a su cargo un revolver 38 largo, con salvoconducto, 18 cartuchos, uniforme, chaleco un carné de Prosegur con el cual se identifican ante los diferentes clientes, no solo en Pereira sino también en el norte del Valle, carné que aparece en una cartilla de Prosegur donde están todos los empleados, argumenta que de no estar en esa cartilla, los clientes no les entregan o reciben el dinero; que el chaleco se los entregaron por medio de un acta de Prosegur, que el armamento a veces lo cambian porque no hay ninguno asignado fijo, que fue contratado como guarda de seguridad pero también ha prestado el servicio en los blindados y quien le da las órdenes es el jefe de seguridad de Pereira Danilo Penailillo, que es de Prosegur y que desarrolla su labor dentro de la empresa Transportadora de Valores Prosegur. Expone que en Prosegur hay unas condiciones laborales dispares entre trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, por cuanto algunos tienen beneficios como auxilio de alimentos, auxilio de entes, auxilios educativos para los hijos, prima extralegal, entre otros.
- El sexto declarante informó que comenzó a laborar desde febrero de 2001, por intermedio de Emposer, que en el 2016 le hicieron cambio patronal para Cosmos, desempeñándose como escolta moterizado, que o escolta aéreo y finalmente Escolta Conductor ATM, que los elementos entregados eran las llaves

del vehículo blindado con tarjeta de propiedad de Prosegur, armamento que les cambiaban diariamente con salvo conducto de Prosegur, chaleco de Prosegur y recibi capacitaciones en la Transportadora.

-El séptimo declarante marifestó que labora para Prosegur desde el 2016 por intermedio de Seguridad Cosmos, en el cargo de escolta motorizado portavalores y vigilante en la sede de la Transportadora, que recipia botas, traje y chaleco antibalas de Prosegur, llaves de puertas internas, tarjetas de ingreso, que tenían armas y salvoconductos tanto de Prosegur como de Seguridad Cosmos, que las órdenes las recibia del Jefe de Seguridad Danilo Penallillo, agregando que no tienen los beneficios convencionales que deberían tener como los trabajadores sindicalizados. (Folios 121 a 125, 144 a 158).

Como puede evidenciarse de acuerdo con las declaraciones de estas personas, para la ejecución de las funciones asignadas los trabajadores utilizan las instalaciones donde funciona Prosegur, con venículos de propiedad de Prosegur, herramientas y elementos entregados por la misma empresa, circunstancias estas que determinan que las empresas Teseval S.A.S y Seguridad Cosmos Ltda, mas en las documentales aportadas se aprecian listados de armas, chalecos antibalas y entregas de dotación realizadas por las empresas, ahora en declaración recepcionada al señor Carlos Alberto Franco, gerente de relaciones laborales de Prosegur, al indagarle sobre dende se desarrolla las actividades de los trabajadores de Teseval, este manifestó en primer lugar que la empresa Teseval es una compañía especializada en el procesamiento y conteo de dinero, que esta se encarga en virtud del contrato de colaboración de contar, clasificar y procesar el efectivo recolectado y transportado por los trabajadores de Prosegur, así mismo manifesto que la labor la desempeñan en todo el país dentro de las instalaciones de la compañía en un área denominada centro de gestión de efectivo, que es un espacio separado dentro de las instalaciones de la empresa por las condiciones de seguridad siendo allí donde se almacena el efectivo que se procesa, además de que la empresa Prosegur no tiene trabajadores que se dediquen al conteo y clasificación de dinero.

Ahora es de anotar y de aclarar que el proceso administrativo no se adelantó por vulneración a los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo, por lo que no podriamos en este estado tomar una decisión contraria a los cargos formulados, pero teniendo de presente que con radicado 11EE2020726600100000625 del 12 de febrero de 2020, se inició una nueva actuación administrativa promovida por la organización sindical se trasladaran a ella las pruebas aquí aportadas en con las cuales se quiere demostrar que las empresas Teseval SAS y seguridad Cosmos LITDA actúan como simple intermediarias.

Afrora con respecto a los puntos Tercero, que invoca el recurrente, en donde manifiesta que se están presentando actividades misionales permanentes, como ya se dijo anteriormente en el punto primero, las actividades realizadas por las empresas Teseval S.A.S y Seguridad Cosmos Ltda, son esenciales, necesarias, requeridas, continuas, habituales, no es un apoyo ocasional, sino permanente. Actividades que no son extrañas o ajenas a la actividad principal de la empresa, pues no se concibe una función de transporte de valores sin la vigilancia y escolta correspondiente, sin la clasificación y empaque de estos y en general todas las actividades complementarias, las cuales requerirían de una vinculación directa de sus trabajadores para la realización de estas funciones.

Cuarto Punto, donde expone el recurrente que se presenta una desigualdad en el cumplimiento de las funciones y que las actividades misionales permanentes no pueden ser ejercidas de manera permanente por personal tercerizado, lo cual está prohibido por la legislación laboral.

El despacho debe nuevamente referir que en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y teniendo la cuenta el cargo formulado el cual es:

SEGUNDO: Presunta violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos p constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes 🗶

No se logró probar que los trabajadores vinculados a las empresas Seguridad Cosmos Ltda y Teseval S.A.S estén vinculados bajo una modalidad que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, pues en las declaraciones recibidas se aprecia que los mismos están vinculados con contratos de trabajo, que les cancelan sus salarios, seguridad social y prestaciones sociales, además en las clausulas establecidas en los contratos de colaboración empresarial suscrito con ellas, Prosegur acordó que las empresas deberán garantizar el cumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados para cumplir con el contrato entre las partes.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación tipica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide que quedan desvirtuados los cargos formulados, por cuanto ninguna de las empresas con las cuales contrató la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, sea empresa de Servicios Temporales y no se ve violación a las normas constitucionales, legales y prestacionales.

Mas, como ya se menciono y teniendo de presente los fallos aportados en los cuales los juzgados laborales y tribunales han declarado la existencia de contratos realidad por considerar estos que las empresas Seguridad Cosmos Ltda y Teseval S.A.S, han actuado como simple intermediarios, se trasladarán estas a la actuación administrativa que se adelante para que en ella se an tenidos en cuenta y pueda iniciarse el proceso sancionatorio con la formulación de cargos por este tema y como ya se ha expuesto, estas actividades se vienen realizando desde varios años atrás, por los mismos trabajadores, quienes han pasado por diferentes empresas, algunas veces en sustitución patronal. Hechos que originan discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos; por consiguiente, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, imperando entonces la primacía de la realidad sobre los documentos, como lo han manifestado los Jueces laborales y los Tribunales que conocieron de los procesos laborales.

Por otra parte, en el oficio que descorre traslado de las pruebas, el señor Jorge Alfonso Mora Rojas, Representante Legal de Prosegur de Colombia S.A, manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"...Dentro del ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción se fundamentó en allegar al despacho del inspector elementos probatorios que acreditasen, por un lado, para el primero de los cargos que las empresas TESEVAL S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA no tenían la calidad de Empresas de Servicios Temporales a la luz de lo establecido en la Ley 50 de 1990, y por ende es inane achacar un incumplimiento que evidentemente no cuenta con asidero factico alguno, siendo una conducta atípica. Para el segundo cargo, las pruebas allegadas dejaron ver que mi representada nunca transgredió el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, ello en razón de una serie de aseveraciones bastante desacertadas por parte de quien querella, al pretender hacer ver al ente Ministerial una vulneración de derechos laborales de sus trabajadores a través de las compañía TESEVAL S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA, las cuales no tienen la calidad de Cooperativas de Trabajo, situación que a criterio del suscrito debió ser mínimamente revisado por SINTRAPROSEGUR.

Así pues, de una revisión sencilla pero no por ello menos aterrizada, el despacho arribó a la única conclusión jurídicamente razonable, y esta es que no es posible transgredir una norma que habla de Empresas de Servicios Temporales cuando nunca son contratadas empresas con dicha connotación".

"De igual forma, para el segundo cargo **NO** se logró acreditar que los trabajadores que se encuentran vinculados con las compañías TESEVAL S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA estuvieren contratados bajo modalidades que afecten sus derechos laborales, puesto que se demostró que todos ellos estaban vinculados mediante sendos contratos laborales, recibían sus salarios de manera oportuna junto con sus prestaciones sociales y demás emolumentos, siendo esto una condición dentro de la relación comercial entre PROSEGUR y las ya mencionadas TESEVAL S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA".

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas por la organización sindical, dentro del Recurso de Reposición y de manera subsidiaria de Apelación, se observa que su argumentación juridica y

fáctica dista de marras del objeto que la presenta actuación administrativa, siendo notoriamente pruebas impertinentes.

El sindicato de manera equivocada, desacertada y poco productiva incorpora la Resolución No. 0266 de fecha julio 30 de 2019; la cual versa sobre una investigación adelantada por la violación al literal d) del artículo 354 del Código del Trabajo, PROTECCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN, objeto que es evidentemente diferente al que ahora estamos debatiendo, y que es la presunta vulneración a los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 que tienen relación con la vinculación de trabajadores en misión y la vulneración de derechos laborales por vinculaciones por medio de cooperativas de trabajo asociado, las cuales, y recordando lo arriba dicho, fueron totalmente desvirtuados.

Por otro lado, el otro documento aportado es un escrito de Querella de fecha 11 de febrero de 2020, en el que la organización sindical SINTRAPROSEGUR indica unas presuntas actuaciones tendientes a la vulneración a los derechos de asociación sindical, nuevamente de manera desacertada y poco provechosa, aporta un documento que lo único que hacer ver al despacho es que la mentada organización radicó una solicitud de investigación ante el Ministerio del Trabajo y además que de manera recurrente radican este tipos de solicitudes, pero en nada ayudan a probar los hechos que se pretenden revocar por medio de los recursos, y estos no son otros más que mi representada vulnera las disposiciones normativas de formuladas en los cargos".

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°00846 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y ABSOLVER a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con Nit. 860006537-0, con domicilio principal en la Avenida las Américas N°. 42-25, teléfonos 3444420, 3124329848 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor William Cruz Cifuentes y/o quien haga sus veces; con correo electrónico notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, por las razones expuestas.

Mas se dará traslado de las pruebas aportadas con el recurso a la actuación administrativa radicado 11EE2020726600100000625 del 12 de febrero de 2020, a fin de que se analicen y si es del caso se formulen cargos de conformidad con lo declarado por los jueces y magistrados de la república que han conocido de los casos en los cuales han determinado la existencia de contratos realidad por actuar las empresas Seguridad Cosmos Ltda y Teseval \$.A.S

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N°00846 del 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: TRASLADAR las pruebas aportadas con el recurso a la actuación administrativa radicado 11EE2020726600100000625 del 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se trasladó al INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINADOR.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomán medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

LINA MARCETA VEGA MONTOYA INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribio y Elaboró: F.J Mejia. Revisé/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta delectronicabitiss://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/livega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12. SIR. RESOLUCIÓN RESULLVERECURSO, DE REPOSICIÓN PROSEGUR.docx.